

CG366/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICION “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTO para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QPAN/JD04/SIN/577/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CD04/546/2006, de fecha veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Jesús Alfredo Sánchez Sánchez, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito de fecha cinco del mismo mes y año, suscrito por la C. Guadalupe Barrios López, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el órgano desconcentrado en cita, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se hicieron consistir primordialmente en:

“C. GUADALUPE BARRIOS LÓPEZ, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este máximo órgano electoral distrital, con el debido y merecido respeto comparezco para exponer.

Por medio del presente escrito en mi carácter de Representante Propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, personalidad que solicito se me tenga por reconocida toda vez que ya se encuentra

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/SIN/577/2006**

acreditada ante este órgano electoral, me presento a DENUNCIAR a la coalición ALIANZA POR MÉXICO, por haber incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 189 fracción d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se desprende de la siguiente narrativa de:

HECHOS:

1.- Que el día 20 de junio de 2006, aproximadamente a las nueve horas, recibimos aviso telefónico de parte de algunos simpatizantes de nuestro partido, de que por la calle Marcelino Velásquez, de la sindicatura de Benito Juárez, de este municipio de Guasave, Sinaloa, la cual esta en obra de pavimentación por parte del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, las máquinas que estaban trabajando en las obras de pavimentación por parte del H. Ayuntamiento, portaban publicidad escrita del candidato de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, ROBERTO MADRAZO PINTADO, y que se estaban exhibiendo públicamente mientras realizaban los trabajos de la obra.

3.- (sic) Que decidimos acudir la suscrita acompañada del Regidor del H. Ayuntamiento de Guasave, Aldo Ahumada, a donde se encontraban dichas máquinas y serían aproximadamente las diez horas de ese mismo día 20 de junio del presente año, que nos constituimos en la calle Marcelino Velásquez en pleno centro de la Sindicatura de Benito Juárez, de este municipio de de Guasave, Sinaloa, y efectivamente en dicho lugar se están realizando obras de pavimentación de la calle antes mencionada, por parte del H. Ayuntamiento de Guasave, y nos percatamos que se encontraban dos máquinas de las denominadas trascabos, realizando trabajos propios de dichas máquinas, y una de ellas efectivamente traía pegado en su capacete en uno de los costados del mismo, un póster de propaganda del candidato de la coalición ALIANZA POR MÉXICO, ROBERTO MADRAZO PINTADO.

3.- Que decidimos tomarle placas fotográficas a dicha máquina, las cuales se ofrecen y se agregan al presente escrito a fin de que surtan sus efectos legales correspondientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/SIN/577/2006

4.- *Que una vez que tomamos las placas Fotográficas a la máquina mencionada, decidimos preguntarle al encargado de la obra, las razones por las que dicho mueble tenía la propaganda del candidato ya mencionado, este nos dijo que el H. Ayuntamiento los había mandado a realizar los trabajos de dragado y que nos (sic) les habían dicho nada sobre que quitaran dicha propaganda, haciendo la aclaración de que dicha persona no quiso proporcionarnos su nombre, pero que es una persona de estatura baja, aproximadamente un metro con setenta centímetros, de tez morena, cabello lacio de color negro, sin bigote y a simple vista sin más señas particulares, el cual se encontraba con otros trabajadores de la obra.*

5.- *Es claro, que los hechos expuestos y denunciados, van en contravención con lo dispuesto por el artículo 189 fracción d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

PRUEBAS:

DOCUMENTAL: Consistente en ocho placas fotográficas, en las cuales se muestran las evidencias con meridiana claridad de la máquina mencionada en los hechos antes expuestos, mostrando la propaganda denunciada.

DOCUMENTAL: Consistente el (sic) página publicada en el periódico el Debate que se edita en esta Ciudad de Guasave, Sinaloa, en la cual se hace del dominio público los hechos ya expuestos con antelación.

PRESUNCIONAL: Consistente en todas las presunciones legales y humanas que favorezcan a la denuncia interpuesta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones hechas por este órgano electoral y que favorezca a la denuncia interpuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de este H. Consejo Distrital del IFE muy atentamente PIDO:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/SIN/577/2006

PRIMERO: Se me tenga por presentada con la personalidad que ostento de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra de la coalición ALIANZA POR MÉXICO, por haber incurrido en violación de lo dispuesto por el artículo 189 fracción D del código federal de instituciones y procedimientos electorales, así como por ofrecidas y admitidas las probanzas que allegó mediante el presente escrito.

SEGUNDO: Una vez agotado el procedimiento que señala el artículo 270 del COFIPE, se aplique la sanción que corresponda en los términos de ley.”

II. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente JGE/QPAN/JD04/SIN/577/2006.

III. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis del mismo mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por la representante del Partido Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/SIN/577/2006

V. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

VI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/SIN/577/2006

las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/SIN/577/2006

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora Coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/SIN/577/2006

avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso denunció la presunta colocación de propaganda alusiva al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición “Alianza por México”, sobre una máquina que realizaba trabajos de pavimentación en el Municipio de Guasave, Sinaloa.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/SIN/577/2006

Al respecto, cabe considerar que aún cuando la conducta denunciada se hubiese verificado en los términos denunciados, la misma no se encuentra contenida en las hipótesis normativas que regulan la actividad proselitista de los partidos políticos, por lo que no es susceptible de ser sancionada en términos de la normatividad electoral federal vigente.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aun de acreditarse con ello no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por el quejoso en su denuncia no podría advertirse cuantitativamente que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de una conducta aislada no susceptible de ser calificada como importante.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**